

Para evitar, en la medida de lo posible, discrepancias entre los resúmenes numéricos que aprueben los Ayuntamientos en sus Plenos y la cifra de población que el Instituto Nacional de Estadística proponga al Gobierno, éstos deberán contener todas las variaciones producidas en sus Padrones en el año anterior, teniendo en cuenta para ello la fecha en la que se produce el acto administrativo o el suceso demográfico y no la fecha de grabación del movimiento en el fichero padronal. Estos resúmenes deberán contener también el resultado de la coordinación comunicado por el Instituto Nacional de Estadística, no debiendo someterse a la aprobación del Pleno del Ayuntamiento hasta que se hayan resuelto las incidencias derivadas de dicha coordinación.

De acuerdo con lo anterior y a propuesta del Consejo de Empadronamiento, se han elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y la Dirección General para la Administración Local las siguientes instrucciones:

Plazos máximos para el envío por parte del Instituto Nacional de Estadística a los Ayuntamientos de los resultados de la coordinación de las variaciones padronales producidas durante el año anterior.—Para la revisión a 1 de enero de 1999, el Instituto Nacional de Estadística comunicará el resultado de la coordinación de las variaciones producidas durante 1998 antes del 1 de marzo de 2000, para la revisión a 1 de enero de 2000, antes del 1 de octubre del citado año y, para las revisiones anuales posteriores, antes del 1 de mayo del año correspondiente.

Plazo para el envío de la documentación de las revisiones anuales del Padrón municipal.—El plazo para el envío de los resúmenes numéricos de las revisiones anuales del Padrón municipal, por parte de los Ayuntamientos a la correspondiente Delegación del Instituto Nacional de Estadística, será de tres meses a partir del momento en que el Instituto Nacional de Estadística comunique a los Ayuntamientos el resultado de la coordinación de las variaciones producidas durante el año anterior.

Para la confección de estos resúmenes deberá tenerse en cuenta la coordinación realizada por el Instituto Nacional de Estadística entre los ficheros padronales. A este respecto los Ayuntamientos resolverán las incidencias comunicadas por el Instituto Nacional de Estadística, enviando la información correspondiente a este último en los ficheros de intercambio y, en su caso, aportando la documentación necesaria.

Las discrepancias que se produzcan, Ayuntamiento-Ayuntamiento o INE-Ayuntamiento, como consecuencia de la coordinación del Instituto Nacional de Estadística, serán resueltas por el Consejo de Empadronamiento, siguiéndose para ello los procedimientos establecidos en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial y en la Resolución de 1 de abril de 1997. Se considerará una discrepancia INE-Ayuntamiento, a resolver por el Consejo de Empadronamiento, la no remisión por parte de algún Ayuntamiento de la resolución de las incidencias detectadas por el Instituto Nacional de Estadística o, de los resúmenes numéricos, una vez transcurridos los tres meses de plazo fijados para su envío.

Plazo del Instituto Nacional de Estadística para dar la conformidad o formular reparos.—Recibidos los resúmenes numéricos de la revisión, el Instituto Nacional de Estadística dispondrá de un mes para, una vez contrastada la información recibida con los datos obrantes en su poder, dar conformidad a las cifras o formular los reparos oportunos. De no llegarse a acuerdo, tal como

dispone el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales en su artículo 82, se acudirá al Consejo de Empadronamiento cuya resolución tendrá carácter vinculante sin perjuicio de los recursos jurisdiccionales pertinentes.

Madrid, 24 de septiembre de 1999.—La Presidenta del Instituto Nacional de Estadística, María Pilar Martín-Guzmán.—El Director general para la Administración Local, Luis Pérez de Cossío.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**20008** *ORDEN de 30 de septiembre de 1999 por la que se corrigen errores a la Orden de 22 de julio de 1999 por la que se adoptan medidas complementarias a las dispuestas en la Orden de 10 de mayo de 1999 por la que se adoptan medidas cautelares de protección frente a las encefalopatías espongiformes transmisibles de los rumiantes.*

Tras la publicación de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 22 de julio de 1999, por la que se adoptan medidas complementarias a las dispuestas en la Orden de 10 de mayo de 1999 por la que se adoptan medidas cautelares de protección frente a las encefalopatías espongiformes transmisibles de los rumiantes, se ha detectado un error material en su versión, por lo que la redacción del apartado primero debe modificarse en los términos siguientes:

«Primero.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados primero y segundo de la Orden de 10 de mayo de 1999, cuando los animales bovinos vivos procedentes de Irlanda, Francia, Bélgica, Países Bajos, Luxemburgo o Liechtenstein, que sean sacrificados en España con más de doce meses de edad, vayan provistos, además de su correcta identificación y documentación, de una certificación oficial de origen en la que se declare que los animales:

Proceden de rebaños en los que no ha habido casos de E.E.B. en los últimos seis años y no han ingresado en los mismos animales de riesgo procedentes de otros rebaños con casos de E.E.B., y

Proceden de madres que han sobrevivido libres de E.E.B., al menos, seis meses después de su nacimiento o que no han desarrollado dicha enfermedad hasta la fecha de la certificación.

No será necesario retirar, tras su sacrificio, la columna vertebral con los ganglios de la raíz dorsal.»

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de septiembre de 1999.

ROMAY BECCARÍA